Anexo 261112-2

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA, POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS MONTOS DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA GASTOS DE CAMPAÑA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA EL EJERCICIO 2027, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA EN EL EXPEDIENTE TESIN-REV-14/2026.

Culiacán Rosales, Sinaloa a 12 de noviembre de 2026.

G L O S A R I O

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.
CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CPES: Constitución Política del Estado de Sinaloa.
IEES: Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.
INE: Instituto Nacional Electoral.
LGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LGPP: Ley General de Partidos Políticos.
LIPEES: Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.
OPL. Organismo Público Local.
TESIN: Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa

A N T E C E D E N T E S

I. El 1 de junio de 2015, se publicó en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" el Decreto número 332 de fecha 14 de mayo de 2015, que reforma entre otros, el artículo 15 de la CPES, el cual establece que la organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza a través del IEES, en coordinación con el INE.

II. Por decreto número 364 del H. Congreso del Estado de Sinaloa publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", el día 15 de julio de 2015, se expidió la LIPEES.

III. Mediante Acuerdo INE/CG1613/2021, de fecha 26 de octubre de 2021, fue designado como Consejero Electoral el ciudadano Martín González Burgos y como Consejeras Electorales las ciudadanas Judith Gabriela López Del Rincón y Marisol Quevedo González, quienes protestaron el cargo el 1 de noviembre de 2021.

IV. Mediante Acuerdo INE/CG598/2022, de fecha 22 de agosto de 2022, el Consejo General del INE, designó al ciudadano Arturo Fajardo Mejía como Consejero Presidente del IEES, quien protestó el cargo en sesión extraordinaria del Consejo General del IEES el día 4 de septiembre de 2022.

V. Mediante Acuerdo INE/CG1162/2025, de fecha 31 de octubre de 2025, el Consejo General del INE, designó como Consejeras Electorales a las ciudadanas Yuridia Jaretssy Galán Villaseñor y Carmen Julieta Rodríguez Campos, quienes protestaron el cargo el 1 de noviembre de 2025.

#MásAlláDelVoto www.ieesinaloa.mx /ieesinaloa
Paseo Niños Héroes, 352 Ote., Col. Centro, C.P. 80000, Culiacán, Sin. Tels. 800-5050450, 667-7152289 y 667-7153182

VI. Mediante Acuerdo INE/CG658/2026, de fecha 29 de octubre de 2026, el Consejo General del INE, designó como Consejero Electoral del IEES, al ciudadano Alfredo Camacho Ibarra, quien protestó el cargo el día 03 de noviembre de 2026.

VII. En sesión extraordinaria de fecha 28 de septiembre de 2022, el Consejo General, aprobó el acuerdo IEES/CG030/22, por el que se designó como Secretario Ejecutivo de este IEES al ciudadano José Guadalupe Guicho Rojas.

VIII. En sesión extraordinaria de fecha 25 de junio de 2026, el Consejo General del INE, mediante las resoluciones número INE/CG344/2026 e INE/CG347/2026, aprobó el registro de nuevos partidos políticos nacionales denominados Partido Paz y Somos México, respectivamente.

IX. En sesión extraordinaria de fecha 25 de agosto de 2026, el Consejo General, mediante acuerdo número IEES/CG025/26, estableció los montos del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de campaña y actividades específicas de los partidos políticos para el ejercicio 2027.

X. El 31 de agosto de 2026, el Consejo General del INE, aprobó la Resolución INE/CG497/20262 mediante la cual se declaró la procedencia constitucional y legal de la modificación de la denominación del PPN "Somos México" a "Somos", en acatamiento a la sentencia del expediente SUP-RAP-182/2026 y su Acumulado.

XI. El 01 de septiembre de 2026, el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante acreditado ante el Consejo General del IEES, presentó recurso de revisión en contra del acuerdo IEES/CG025/26, mismo que fue radicado bajo la clave TESIN-REV-14/2026.

XII. El 28 de octubre de 2026, el TESIN dictó sentencia en el expediente TESIN-REV-14/2026, revocando el acuerdo IEES/CG025/26, en lo que fue materia de impugnación; esto es, en lo que respecta al cálculo para determinar las cifras del financiamiento público para gastos de campaña; y:

C O N S I D E R A N D O

1. Que el primer párrafo, de la Base V del artículo 41 de la CPEUM, así como los numerales 1, 3, 4, 5, 6 y 11 del apartado C de la citada base; en concordancia con el artículo 15, primer párrafo, de la CPES, así como los numerales 1 y 2 del artículo 98 de la LGIPE, y el diverso 138 de LIPEES, señalan de manera general que la organización de las elecciones constituye una función estatal que se ejerce a través del INE y del IEES, los cuales cuentan con personalidad jurídica y patrimonios propios, autonomía en sus funcionamiento e independencia en sus decisiones y desarrollan sus funciones conforme a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género.

   Asimismo, dichas disposiciones reconocen al IEES como la autoridad electoral local encargada de la preparación, desarrollo, vigilancia y, en su caso, calificación de los procesos electorales, así como de contribuir al fortalecimiento de la vida democrática y del sistema de partidos políticos en la entidad.

2. El artículo 3, fracción II de la LIPEES, establece que las disposiciones de ese ordenamiento legal se fundan en la CPES y las leyes aplicables, conforme a lo previsto en la CPEUM y las leyes generales vigentes en materia electoral.

3. Que el artículo 146 de la LIPEES, indica como atribuciones del Consejo General del IEES, entre otras:

   "VI. Proveer lo relativo a las prerrogativas que esta ley otorga a los partidos políticos"

4. Que el artículo 41, párrafo 3, Base I, de la CPEUM, estipula que los partidos políticos son entidades de interés público y que las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, así como sus derechos, obligaciones y prerrogativas serán determinadas por la ley.

5. Que en concordancia con lo anterior, el artículo 14, párrafo tercero de la CPES reconoce a los partidos políticos como entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, cuya finalidad es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos y hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

6. Que el citado artículo, en el párrafo séptimo, estipula que los partidos políticos nacionales que hayan obtenido su registro definitivo ante el INE, podrán participar en las elecciones estatales y municipales. La ley determinará los requisitos y formalidades que deberán satisfacer los partidos políticos nacionales y estatales para intervenir en dichos procesos electorales.

7. Que el mismo artículo 14 de la CPES en los párrafos noveno y décimo, advierte literalmente lo siguiente:

   "(…)
   La ley garantizará que los partidos políticos estatales y nacionales cuenten de manera equitativa con recursos económicos suficientes para llevar a cabo sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico; establecerá las reglas a que se sujetará dicho financiamiento y garantizará que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado. El financiamiento privado tendrá las restricciones y modalidades que establezca la ley, las cuales no podrán ser menores que las fijadas por la legislación federal para los partidos políticos nacionales. También serán regulados en la ley los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus militantes y simpatizantes, los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten, las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones, y los criterios para determinar para cada elección los límites máximos a las erogaciones que los partidos políticos puedan realizar para cada una de las precampañas y campañas electorales.

   Para que un partido político nacional tenga derecho a recibir financiamiento público ordinario proveniente de recursos estatales, se requiere que haya participado en el proceso electoral local inmediato anterior, y que haya obtenido al menos el tres por ciento de los votos válidos en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales en dicho proceso. De no obtener dicho porcentaje mínimo de votación, perderá el derecho a recibir financiamiento público ordinario estatal hasta la fecha en que satisfaga los requisitos y formalidades necesarias para su participación en un nuevo proceso electoral local. Esta disposición no será aplicable a aquellos partidos que participen por primera vez en un proceso local.
   (…)"

8. Que de conformidad con el artículo 145, primer párrafo, fracción II, de la LIPEES, corresponde al IEES garantizar el ejercicio de los derechos y prerrogativas de los partidos políticos y de las candidaturas registradas.

9. Que el artículo 55 de la referida ley establece que los partidos políticos estatales se regirán, en materia de derechos, obligaciones y prohibiciones, por lo dispuesto en la LGPP y demás disposiciones aplicables, la cual reconoce entre sus derechos el acceso a las prerrogativas y el financiamiento público.

10. Que la LGPP estipula en el artículo 25, párrafo 1, inciso n), que entre las obligaciones de los partidos políticos está el de aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados.

11. Que la misma ley en el artículo 30, párrafo 1, inciso k), dispone que entre la información que se considera pública de los partidos políticos están los montos de financiamiento público otorgados en cualquier modalidad, a sus órganos nacionales, estatales, municipales y del Distrito Federal, durante los últimos cinco años y hasta el mes más reciente, así como los descuentos correspondientes a sanciones.

12. Que en el artículo 63, párrafo primero, fracción III, de la LIPEES, se establece que, entre las prerrogativas de los partidos políticos, se encuentra la de participar del financiamiento público estatal y municipal, en los términos de ley.

13. Que los artículos 64 y 65 de la LIPEES, preceptúan respectivamente a la letra, lo siguiente:

> ***"Artículo 64.***
> *Los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en la Constitución, Constitución Estatal, a lo dispuesto en la Ley General de Partidos Políticos y en la presente Ley.*
>
> *El financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público.*
>
> *Las disposiciones de este capítulo se aplicarán en lo que no contravengan a la Ley General de Partidos Políticos.*
>
> ***Artículo 65.***
> *Los partidos políticos deberán integrar un órgano interno responsable de la obtención, contabilización y administración de sus recursos, la presentación de los informes referentes al origen y monto de los ingresos percibidos por cualquier modalidad de financiamiento, así como de su empleo y aplicación. Este órgano deberá acreditarse ante el Instituto.*
>
> *En caso de que el Instituto Nacional Electoral delegue el ejercicio de la facultad de fiscalización, el Instituto deberá contar con una Comisión que conozca de los asuntos relativos a dicha función. Asimismo, deberá contar con una Unidad de Fiscalización, para la recepción, revisión, fiscalización y dictamen de los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y destino de sus recursos. En tal caso, su titular fungirá como Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización.*
>
> *A. Del financiamiento público*
>
> *El financiamiento público según su destino se clasifica en:*

a) *Financiamiento ordinario, que es el que se aplica en el gasto corriente para la realización de las actividades cotidianas de un partido político; y,*

b) *Financiamiento para campañas electorales, que es el que se aplica en las mismas, con la finalidad de promover las plataformas electorales y obtener el voto de los ciudadanos en los comicios constitucionales.*

Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades ordinarias permanentes y de campaña electoral, conforme a las reglas siguientes:

a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

(…)

b) Para gastos de campañas electorales:

1. *En el año de la elección en que se renueven el Poder Ejecutivo, el Congreso del Estado y los Ayuntamientos, a cada partido político se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al cincuenta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año;*

2. *En el año de la elección en que se renueven solamente el Congreso del Estado y los Ayuntamientos, a cada partido político se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al treinta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes les correspondan en ese año;*

3. *El financiamiento de campaña será distribuido aplicando la regla contenida en el numeral 2 del inciso anterior, de este artículo, y será administrado en su totalidad por los partidos políticos, estableciendo el prorrateo conforme lo previsto en la Ley General de Partidos Políticos; y,*

4. *En el caso de que se registren candidatos independientes para el proceso electoral de que se trate, éstos deberán ser considerados como un partido de nuevo registro para la distribución del financiamiento para campañas, por lo que participarán de la parte correspondiente al veinte (sic)* por ciento que se distribuye de manera igualitaria entre todos los partidos políticos.*

   **Nota: Debe decir treinta por ciento.*

c) Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en el Congreso del Estado, por lo que hace a los partidos locales, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público, conforme a las bases siguientes:

1. *Se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto por el inciso b) párrafo 1 del presente apartado. Las cantidades serán entregadas en la parte proporcional que corresponda a la anualidad, a partir de la fecha en que surta efectos el registro y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año; y*

2. *Participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.*

El Consejo General deberá aprobar los montos modificados para todos los partidos políticos incluidos los de nuevo registro a más tardar en la última semana del mes en que haya aprobado el registro de nuevos partidos.

(…)"

14. Que en el mismo artículo 65, apartado B, párrafo segundo, de la mencionada LIPEES, se señala de manera textual que:

"(…)

No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, de los Estados y los Ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;

b) Las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, y centralizadas o paraestatales;

c) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;

d) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;

e) Los ministros de culto, asociaciones religiosas, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta;

f) Las personas morales; y,

g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.

(…)"

15. Que, en consecuencia, el Consejo General mediante acuerdo IEES/CG025/26 de fecha 25 de agosto de 2026, estableció los montos de financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes, gastos de campaña y actividades específicas para el año 2027 que corresponden a los partidos políticos, según los puntos de acuerdo que a continuación se trascriben:

"A C U E R D O

PRIMERO.- *En términos de lo señalado en el presente acuerdo, se determinan los montos del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes, gastos de campaña y actividades específicas para el año 2027 que corresponden a los partidos políticos.*

SEGUNDO.- *Se establece que el monto del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos para el año 2027 es de* ***$186,467,705.65*** *(ciento ochenta y seis millones cuatrocientos sesenta y siete mil setecientos cinco pesos 65/100 moneda nacional) de conformidad con lo expuesto en el considerando 19 del presente acuerdo, y se distribuirá de la siguiente manera:*

DISTRIBUCIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA EL SOSTENIMIENTO DE ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES PARA EL EJERCICIO 2027

PARTIDO POLÍTICO	TOTAL GASTO ORDINARIO 2027
Partido Acción Nacional	$21,509,646.37
Partido Revolucionario Institucional	$21,805,725.99
Partido del Trabajo	$13,206,740.94
Partido Verde Ecologista de México	$15,740,267.41
Partido Movimiento Ciudadano	$16,920,360.62
Partido Sinaloense	$16,191,343.12
Partido Morena	$73,634,912.96

Partido Paz	*$3,729,354.11*
Somos México	*$3,729,354.11*
Total	***$186,467,705.65***

TERCERO.- *De conformidad con lo expuesto en el considerando 28, del presente acuerdo, se establece que el monto del financiamiento público para gastos de campaña en el año 2027 para los partidos políticos, es de* ***$93,233,852.82*** *(noventa y tres millones doscientos treinta y tres mil ochocientos cincuenta y dos pesos 82/100 moneda nacional), equivalente al 50% del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes para el año 2027 y será distribuido de la siguiente forma:*

DISTRIBUCIÓN DEL FINANCIAMIENTO PARA GASTOS DE CAMPAÑA 2027

PARTIDO POLÍTICO	***TOTAL GASTO DE CAMPAÑA 2027***
Partido Acción Nacional	*$10,004,219.85*
Partido Revolucionario Institucional	*$10,158,427.99*
Partido del Trabajo	*$5,679,789.94*
Partido Verde Ecologista de México	*$6,999,334.98*
Partido Movimiento Ciudadano	*$7,613,966.86*
Partido Sinaloense	*$7,234,270.25*
Partido Morena	*$37,152,796.20*
Partido Paz	*$2,797,015.58*
Somos México	*$2,797,015.58*
Candidaturas Independientes	*$2,797,015.58*
Total	***$93,233,852.82***

(…)"

16. Que como se menciona en el antecedente X del presente acuerdo con fecha 01 de septiembre de 2026, el Partido Revolucionario Institucional a través de su representante acreditado ante el Consejo General del IEES, presentó recurso de revisión en contra del acuerdo IEES/CG025/26, en lo que respecta a la asignación de los montos de financiamiento público para gastos de campaña.

17. Como se menciona en los antecedentes X y XI del presente acuerdo, el recurso de revisión presentado por el Partido Revolucionario Institucional, fue radicada bajo el numero TESIN-REV-14/2026 y con fecha 28 de octubre del presente año, el TESIN emitió sentencia donde determinó revocar el acuerdo impugnado, en lo que fue materia de impugnación y, en el apartado de EFECTOS ordena al IEES lo siguiente:

"8. Efectos.

- *Se revoca el acuerdo IEES/CG025/26 en lo que fue materia de impugnación; esto es, en lo que respecta al cálculo para determinar las cifras del financiamiento público para gastos de campaña.*

- *Se ordena al Instituto que, emita un nuevo cálculo para determinar las cifras del financiamiento público para gastos de campaña, aplicando lo estipulado por el artículo 65, apartado A, segundo párrafo, inciso c, numeral 1, toda vez que, quedó acreditada su inobservancia; esto es, que otorgue a los partidos de nuevo registro para gastos de campaña, un monto equivalente al 50% de la cantidad que les correspondió para gastos ordinarios, pues la disposición que nos ocupa, nos remite, a lo establecido en el inciso b, numeral 1 de la misma disposición.*

- *Se ordena al Instituto que, emita un nuevo cálculo para determinar las cifras del financiamiento público para gastos de campaña, sin incluir a las candidaturas independientes, toda vez que, a la fecha, aun no se tiene la certeza de que estas se vayan a registrar; esto es, el registro de dichas candidaturas no se encuentra materializado.*

- *Se ordena al Instituto que, al momento de realizarse el nuevo cálculo para el financiamiento para gastos de campaña, se pronuncie respecto de la regla establecida en el numeral 65, apartado A, segundo párrafo, inciso b, numeral 1 y, motive cómo se relaciona esta misma con la diversa regla establecida en el numeral 3 de la misma disposición; esto es, que motive cómo se relacionan la regla que refiere el otorgamiento a cada partido político para su gasto de campaña, de la equivalencia del 50% que le correspondió para su gasto de sostenimiento de actividades ordinarias, con la regla de distribución del 30% igualitario - 70% proporcional."*

18. Por lo tanto, en cumplimiento a la sentencia emitida por el TESIN está autoridad procede a determinar el importe de gasto de campaña para el ejercicio 2027, de acuerdo a lo siguiente:

18.1 El punto segundo del apartado de efectos de la sentencia señaló que debe hacerse aplicando lo estipulado por el artículo 65 apartado A segundo párrafo, inciso c, numeral 1, de la LIPEES que a la letra dice:

"*c) Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en el Congreso del Estado, por lo que hace a los partidos locales, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público, conforme a las bases siguientes:*

1. Se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto por el inciso b) párrafo 1 del presente apartado. Las cantidades serán entregadas en la parte proporcional que corresponda a la anualidad, a partir de la fecha en que surta efectos el registro y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año;

De igual forma la referencia anterior, es decir, el inciso b) párrafo 1 establece que: *b) Para gastos de campañas electorales: 1. En el año de la elección en que se renueven el Poder Ejecutivo, el Congreso del Estado y los Ayuntamientos, a cada partido político se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al cincuenta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año.*

Es decir, de las disposiciones anteriores se desprende que, a los partidos políticos -incluso a los de nuevo registro- se les asignará un monto equivalente al 50% de la cantidad que les correspondió para gastos de campaña.

18.2 Ahora bien, para calcular el monto correspondiente, es necesario considerar el monto determinado por este Consejo General en el acuerdo IEES/CG025/26 para gastos en actividades ordinarias permanentes, en el que se acordó que las cantidades que corresponde a cada uno de los partidos políticos con derecho a recibir financiamiento público en el Estado de Sinaloa son las siguientes:

DISTRIBUCIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA EL SOSTENIMIENTO DE ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES PARA EL EJERCICIO 2027

Partido Político	***Total Gasto Ordinario 2027***
Partido Acción Nacional	*$21,509,646.37*
Partido Revolucionario Institucional	*$21,805,725.99*
Partido del Trabajo	*$13,206,740.94*
Partido Verde Ecologista de México	*$15,740,267.41*

Partido Movimiento Ciudadano	*$16,920,360.62*
Partido Sinaloense	*$16,191,343.12*
Partido Morena	*$73,634,912.96*
Partido Paz	*$3,729,354.11*
Somos México	*$3,729,354.11*
Total	***$186,467,705.65***

En ese sentido, en estricto cumplimiento de lo ordenado por el TESIN y aplicando la literalidad de lo señalado en el numeral 1 del inciso b), antes mencionado tenemos que el 50% para gastos de campaña que corresponde a cada partido político es el siguiente:

Partido Político	Total Gasto Ordinario 2027	Monto equivalente al 50% para gastos de campaña[1]
Partido Acción Nacional	$21,509,646.37	$10,754,823.19
Partido Revolucionario Institucional	$21,805,725.99	$10,902,863.00
Partido del Trabajo	$13,206,740.94	$6,603,370.47
Partido Verde Ecologista de México	$15,740,267.41	$7,870,133.71
Movimiento Ciudadano	$16,920,360.62	$8,460,180.31
Partido Sinaloense	$16,191,343.12	$8,095,671.56
Morena	$73,634,912.96	$36,817,456.48
Partido Paz	$3,729,354.11	$1,864,677.06
Somos	$3,729,354.11	$1,864,677.06
Total	**$186,467,705.65**	**$93,233,852.82**

Como se puede advertir, la cantidad que resulta como total al sumar los montos individuales que a cada partido le corresponderían para gastos de campaña es la misma que se determinó en el acuerdo IEES/CG025/26 controvertido por el Partido Revolucionario, antes de aplicar las disposiciones contenidas en los numerales 3 y 4 del inciso b) del aparatado A, del artículo 65 de la LIPEES.

Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes	Porcentaje correspondiente según el art. 65 apartado A, 2º. párrafo, inciso b	Financiamiento Público para gastos de campaña
A	B	C= A * B
$186,467,705.65	50%	$93,233,852.82

Ahora bien, aplicando la regla especial para los partidos de nuevo registro contenida en el numeral 1 del inciso c) del apartado A, del segundo parrado del artículo 65 de la LIPEES, y en cumplimiento a lo ordenado por el TESIN en el punto segundo del apartado de EFECTOS de la sentencia, tenemos que a los partidos Paz y Somos por ser de nuevo registro les corresponde para gastos de campaña las cantidades siguientes:

PARTIDO POLÍTICO	Monto para gastos de campaña
Partido Paz	$1,864,677.06
Somos	$1,864,677.06

[1] Todos los cálculos del presente acuerdo se realizaron con cifras que incluyen la totalidad de decimales que considera la hoja de cálculo Excel y por motivos de presentación y redondeo se reflejan en sólo dos decimales. En consecuencia, las cifras de los montos económicos fijadas en el presente acuerdo corresponden a operaciones matemáticas empleando todos los decimales, es decir, sin redondeo.

19. Que una vez determinado el monto correspondiente al 50% del gasto ordinario de cada partido político y, separando el que corresponde a los partidos políticos Paz y Somos por ser estos de reciente registro, tenemos que los siete partidos políticos con antecedentes de votación por haber participado en procesos anteriores, son los siguientes:

Partido Político	50% del financiamiento Ordinario de cada partido que la LIPEES señala para gastos de campaña[2]
Partido Acción Nacional	$10,754,823.19
Partido Revolucionario Institucional	$10,902,863.00
Partido del Trabajo	$6,603,370.47
Partido Verde Ecologista de México	$7,870,133.71
Partido Movimiento Ciudadano	$8,460,180.31
Partido Sinaloense	$8,095,671.56
Partido Morena	$36,817,456.48
Total	**$89,504,498.71**

20. Una vez hecho lo anterior, y siguiendo lo dispuesto por la LIPEES, en su artículo 65, Apartado A, párrafo segundo, inciso b), numerales 3 y 4, que textualmente señala lo siguiente:

> *3. **El financiamiento de campaña será distribuido aplicando la regla contenida en el numeral 2 del inciso anterior, de este artículo**, y será administrado en su totalidad por los partidos políticos, estableciendo el prorrateo conforme lo previsto en la Ley General de Partidos Políticos; y*
>
> *4. En el caso de que se registren candidatos independientes para el proceso electoral de que se trate, éstos deberán ser considerados como un partido de nuevo registro para la distribución del financiamiento para campañas, **por lo que participarán de la parte correspondiente al veinte(sic)* por ciento que se distribuye de manera igualitaria entre todos los partidos políticos.***
>
> **Nota: Debe decir treinta por ciento*

Continuando con lo ordenado por el TESIN en los puntos tres y cuatro de la sentencia emitida en el expediente TESIN-REV-14/2026, que de manera textual señalan:

- *Se ordena al Instituto que, emita un nuevo cálculo para determinar las cifras del financiamiento público para gastos de campaña, sin incluir a las candidaturas independientes, toda vez que, a la fecha, aun no se tiene la certeza de que estas se vayan a registrar; esto es, el registro de dichas candidaturas no se encuentra materializado.*

- *Se ordena al Instituto que, al momento de realizarse el nuevo cálculo para el financiamiento para gastos de campaña, se pronuncie respecto de la regla establecida en el numeral 65, apartado A, segundo párrafo, inciso b, numeral 1 y, motive cómo se relaciona esta misma con la diversa regla establecida en el numeral 3 de la misma disposición; esto es, que motive cómo se relacionan la regla que refiere el otorgamiento a cada partido político para su gasto de campaña, de la*

[2] Todos los cálculos del presente acuerdo se realizaron con cifras que incluyen la totalidad de decimales que considera la hoja de cálculo Excel y por motivos de presentación y redondeo se reflejan en sólo dos decimales. En consecuencia, las cifras de los montos económicos fijadas en el presente acuerdo corresponden a operaciones matemáticas empleando todos los decimales, es decir, sin redondeo.

equivalencia del 50% que le correspondió para su gasto de sostenimiento de actividades ordinarias, con la regla de distribución del 30% igualitario - 70% proporcional."

En relación con lo anterior, este Consejo General considera que si bien pudiera apreciarse una aparente contradicción entre la norma señalada en el punto 1 del inciso b) en relación con el punto 2 del inciso a) ambos del numeral 1 del artículo 65 de la LIPEES, ya que por un lado habla de que el gasto de campaña será el 50% del financiamiento para actividades ordinarias que a cada partido político corresponda, y por otro, ordena realizar una distribución del 30% de forma igualitaria y un 70% de conforme a la votación que los partidos hubieren obtenido en el último proceso electoral, -regla 30% 70%- lo cierto es que las normas, conforme lo establece la CPEUM, deben interpretarse conforme a los criterios gramatical, sistemática y funcional; en particular esta ley contempla en su fracción I del artículo 3, a las formas de interpretación Gramatical, Funcional y Sistemática.

Por ello, bajo la apreciación de este órgano electoral, si de la literalidad de los preceptos se genera alguna duda, entonces deben ser interpretadas de forma sistemática y funcional; bajo ese criterio, se advierte que la LIPEES dispuso el monto de gastos de campaña en relación al 50% del gasto ordinario que le corresponda cada partido y así determinar una bolsa general, para posteriormente indicar una distribución conforme a la regla del 30% -70%; es decir, el legislador sinaloense determinó, de forma similar a la que se calcula el monto de gasto para actividades ordinarias pues contempló una bolsa general como la que resulta de multiplicar el .65 del valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente (UMA) por el número de ciudadanía del padrón electoral seguida de una distribución bajo la regla 30% -70%.

No pasa inadvertido para este Consejo, que la Ley General de Partidos si bien contempla una asignación para gasto de campaña calculando de forma directa del 50% de lo que le hubiese correspondido para gasto ordinario, sin que posteriormente indique que deba distribuirse conforme a la regla multimencionada; sin embargo, la LIPEES es la norma regulatoria del proceso electoral en Sinaloa, es el marco jurídico que la CPES determinó y bajo la cual rigen el actuar de este órgano electoral, por ello, el cálculo de este financiamiento debe hacerse en atención a lo que esta ley determine.

En consecuencia, interpretando sistemática y funcional las normas establecidas en los puntos 1 del inciso b) en relación con el punto 2 del inciso a) ambos del numeral 1 del artículo 65 de la LIPEES, se deberá calcular el 50% del financiamiento ordinario que corresponda a cada partido con antecedente de votación, obteniendo así una bolsa que posteriormente deberá ser distribuida conforme a la regla 30-70 ya mencionada.

Como se aprecia de la consideración anterior, el cálculo antes descrito se realiza separando los partidos políticos de nuevo registro y sin considerar las candidaturas independientes en esta distribución. Los primeros en razón de que existe una regla especial para ellos, y en cuanto a las candidaturas independientes, en caso de que formalmente este Instituto otorgue registro como tal, procederá a realizar el cálculo en el momento correspondiente.

21. Por ende, sobre la base de lo expresado en el considerando 19, del monto total de ***$89,504,498.71*** (ochenta y nueve millones quinientos cuatro mil cuatrocientos noventa y ocho pesos 71/100 M. N.) que corresponde a los partidos políticos para gastos de campaña en el proceso electoral local 2026-2027, un treinta por ciento se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante en proporción al porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputaciones inmediata anterior.

Distribución igualitaria

22. Que el equivalente al 30% de ***$89,504,498.71*** (ochenta y nueve millones quinientos cuatro mil cuatrocientos noventa y ocho pesos 71/100 M. N.) asciende a **$26,851,349.61** (veintiséis millones ochocientos cincuenta y un mil trescientos cuarenta y nueve pesos 61/100 moneda nacional), misma cantidad que será distribuida de forma igualitaria entre todos los partidos políticos, sin incluir a los partidos de nuevo registro ni a las candidaturas independientes, resultando la cantidad de **$3,835,907.09** (tres millones ochocientos treinta y cinco mil novecientos siete pesos 09/100 moneda nacional) para cada uno de ellos.

Distribución proporcional

23. Que para efectos del cálculo del 70% al que se hace mención en el artículo 65, apartado A, párrafo segundo, inciso a), numeral 2 la LIPEES, esta autoridad electoral considera la votación estatal emitida de la elección inmediata anterior de diputados por el principio de representación proporcional, misma que según el artículo 27, párrafo segundo, de la LIPEES, se entiende como la suma o total de los votos depositados en las urnas para la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional de todos los partidos políticos, deducidos los votos nulos, de los candidatos independientes y de los candidatos no registrados.

    Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo descrito en el punto anterior, la votación estatal emitida es de: 1'245,871 (un millón doscientos cuarenta y cinco mil ochocientos setenta y un votos).

    Asimismo, debe considerarse que el Partido de la Revolución Democrática se ubicó en el supuesto previsto en el artículo 37, fracción I, de la LIPEES, al haber perdido su registro ante el Instituto Nacional Electoral; mientras que el Partido Encuentro Solidario Sinaloa se ubicó en el supuesto establecido en el artículo 50, fracción I, de la citada Ley, al no haber alcanzado el tres por ciento de la votación estatal emitida en cualquiera de las elecciones celebradas.

    En consecuencia, para efectos de la distribución del financiamiento público, debe descontarse de la votación estatal emitida los votos de los partidos políticos que perdieron el registro, lo que da como resultado 1,215,906 (un millón doscientos quince mil novecientos seis votos), votación que deberá tomarse como base para el cálculo correspondiente.

    En ese sentido, a continuación, se presenta el porcentaje de votación obtenida por cada partido político respecto de la votación estatal emitida, que sirve de base para el cálculo, a efecto de realizar la distribución del 70% del financiamiento público, correspondiente a la proporción de votos obtenidos por cada partido político.

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN OBTENIDA 2024	PORCENTAJE
Partido Acción Nacional	134,275	11.04%
Partido Revolucionario Institucional	137,148	11.28%
Partido del Trabajo	53,708	4.42%
Partido Verde Ecologista de México	78,292	6.44%
Partido Movimiento Ciudadano	89,743	7.38%
Partido Sinaloense	82,669	6.80%

Partido Morena	640,071	52.64%
Total	**1,215,906**	100.00%

24. El importe que corresponde al 70% del monto total del financiamiento público para gastos de campaña, asciende a la cantidad de **$62,653,149.09** (sesenta y dos millones seiscientos cincuenta y tres mil ciento cuarenta y nueve pesos 09/100 moneda nacional), cantidad que será distribuida de manera proporcional de acuerdo con los porcentajes de votación obtenidos por cada partido político según la información contenida en el considerando anterior, quedando distribuido de la siguiente manera:

PARTIDO POLÍTICO	PORCENTAJE	FINANCIAMIENTO PROPORCIONAL[3]
Partido Acción Nacional	11.04%	$6,916,907.66
Partido Revolucionario Institucional	11.28%	$7,067,275.21
Partido del Trabajo	4.42%	$2,769,269.19
Partido Verde Ecologista de México	6.44%	$4,034,862.80
Partido Movimiento Ciudadano	7.38%	$4,623,802.40
Partido Sinaloense	6.80%	$4,260,414.14
Partido Morena	52.64%	$32,980,617.68
Total	**100.00%**	**$62,653,149.09**

25. Que los montos del financiamiento público que corresponde a los partidos políticos, sin considerar a las candidaturas independientes para gastos de campaña, de acuerdo a los considerandos 18.2, 22 y 24 quedan de la siguiente manera:

PARTIDO POLÍTICO	30%	70%	TOTAL GASTO DE CAMPAÑA 2027
Partido Acción Nacional	$3,835,907.09	$6,916,907.66	$10,752,814.75
Partido Revolucionario Institucional	$3,835,907.09	$7,067,275.21	$10,903,182.29
Partido del Trabajo	$3,835,907.09	$2,769,269.19	$6,605,176.28
Partido Verde Ecologista de México	$3,835,907.09	$4,034,862.80	$7,870,769.89
Movimiento Ciudadano	$3,835,907.09	$4,623,802.40	$8,459,709.49
Partido Sinaloense	$3,835,907.09	$4,260,414.14	$8,096,321.23
Morena	$3,835,907.09	$32,980,617.68	$36,816,524.77
Partido Paz	$0.00	$0.00	$1,864,677.06
Somos	$0.00	$0.00	$1,864,677.06
Total	**$26,851,349.63**	**$62,653,149.09**	**$93,233,852.82**

Que de otorgarse registro para participar en el proceso electoral 2026-2027 bajo la figura de candidaturas independientes, los montos antes establecidos deberán ser ajustados en atención a lo que señalan los artículos 65, 117 y 118 de la LIPEES.

26. Que la LIPEES, en el artículo 65, Apartado A, párrafo segundo, inciso a), numeral 3 dispone que las cantidades que en su caso se determinen para cada partido político, serán

[3] Todos los cálculos del presente acuerdo se realizaron con cifras que incluyen la totalidad de decimales que considera la hoja de cálculo Excel y por motivos de presentación y redondeo se reflejan en sólo dos decimales. En consecuencia, las cifras de los montos económicos fijadas en el presente acuerdo corresponden a operaciones matemáticas empleando todos los decimales, es decir, sin redondeo

actualizadas durante la primera quincena del mes de enero de cada año, considerando el incremento que se otorgue del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, y serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe junto con la actualización.

27. Que los artículos 139, párrafo segundo y 146, párrafo primero, fracción V, de la LIPEES, estipulan que el Consejo General del IEES, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y tiene la atribución, entre otras, de determinar conforme a las reglas establecidas en el Capítulo VIII del Título Tercero de esta ley, el monto del financiamiento público a que tendrán derecho los partidos políticos y acordar el calendario para la ministración de dicho financiamiento.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 41, párrafo 2, bases I, II y V, apartados A y B de la CPEUM; 25, 50 y 51 de la LGPP; 64, 65 y 139 de la LIPEES y en ejercicio de las facultades que le atribuye el artículo 146, fracciones V y VI de la misma Ley, en cumplimento a la sentencia emitida por el TESIN en el expediente TESIN-REV-14/2026, el Consejo General del IEES emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO.- De conformidad con lo expuesto en el presente acuerdo, y en cumplimiento a la sentencia TESIN-REV-14/2026 se establece que el monto del financiamiento público para gastos de campaña en el año 2027 para los partidos políticos, es de **$93,233,852.82** (noventa y tres millones doscientos treinta y tres mil ochocientos cincuenta y dos pesos 82/100 moneda nacional), equivalente al 50% del financiamiento público que para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes corresponde a cada partido político para el año 2027 y será distribuido de la siguiente forma:

DISTRIBUCIÓN DEL FINANCIAMIENTO PARA GASTOS DE CAMPAÑA 2027

PARTIDO POLÍTICO	TOTAL GASTO DE CAMPAÑA 2027[4]
Partido Acción Nacional	$10,752,814.75
Partido Revolucionario Institucional	$10,903,182.29
Partido del Trabajo	$6,605,176.28
Partido Verde Ecologista de México	$7,870,769.89
Movimiento Ciudadano	$8,459,709.49
Partido Sinaloense	$8,096,321.23
Morena	$36,816,524.77
Partido Paz	$1,864,677.06
Somos	$1,864,677.06
Total	**$93,233,852.82**

SEGUNDO.- Los montos del financiamiento público para gastos de campaña serán ministrados conforme al calendario que corresponda.

---

[4] Todos los cálculos del presente acuerdo se realizaron con cifras que incluyen la totalidad de decimales que considera la hoja de cálculo Excel y por motivos de presentación y redondeo se reflejan en sólo dos decimales. En consecuencia, las cifras de los montos económicos fijadas en el presente acuerdo corresponden a operaciones matemáticas empleando todos los decimales, es decir, sin redondeo.

TERCERO.- Notifíquese en sus términos el presente acuerdo a los partidos políticos acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

CUARTO.- En virtud de lo dispuesto por el artículo 139, párrafo tercero, de la LIPEES, que a la letra dice: *"El patrimonio del Instituto se integra con los bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de su objeto y las partidas que anualmente se les señalen en la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado de Sinaloa para la organización del proceso electoral local* ***y para el financiamiento de los partidos políticos"***. Notifíquese por oficio el presente acuerdo a la Secretaría de Administración y Finanzas de Gobierno del Estado, a efecto de que se entreguen a esta autoridad electoral, los montos totales de las ministraciones aprobadas para el ejercicio 2027 (dos mil veintisiete).

QUINTO.- En cumplimiento al punto resolutivo TERCERO de la sentencia cuyo cumplimiento se ejecuta, **Notifíquese** el presente acuerdo al Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.

SEXTO. - Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" y en el portal institucional de este órgano electoral.

El presente acuerdo fue aprobado en sesión Extraordinaria del Consejo General celebrada el 12 de noviembre de 2026, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Dr. Martín González Burgos, Lic. Judith Gabriela López del Rincón, Lic. Marisol Quevedo González, Lic. Yuridia Jaretssy Galán Villaseñor, Lic. Carmen Julieta Rodríguez Campos, Lic. Alfredo Camacho Ibarra y del Consejero Presidente, Lic. Arturo Fajardo Mejía, ante la fe del Secretario Ejecutivo Mtro. José Guadalupe Guicho Rojas.

Lic. Arturo Fajardo Mejía
Consejero Presidente

Mtro. José Guadalupe Guicho Rojas
Secretario Ejecutivo